



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. 26 de octubre de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1286**

REF: Ejecutivo Laboral de 1ª Inst. de Fabian Antonio Márquez Díaz y Natalia Márquez Díaz vs Fundación Ave Fenix.

RAD: 2021-00009-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se modifiquen los títulos judiciales para que le sean entregados ya que cuenta con facultades para recibir, además porque sus poderdantes se encuentran una zona rural de difícil acceso.

Es de anotar que idéntica petición había realizado el día 14 de septiembre pasado.

No se accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que la orden de pago fue dada al Banco Agrario en forma legal, esto es, para que los depósitos judiciales sean pagados a sus beneficiarios, sin que sea justa causa para la anulación de las órdenes de pago, las razones expuestas.

Ahora, obra petición del día 25 de agosto de 2021, en la cual la parte demandada manifiesta que objeta la liquidación del crédito modificada por el Juzgado y puesta en conocimiento el día 24 de Agosto de 2021, Auto No. 981 del 23 de Agosto de 2021.

Se rechazará por extemporánea la objeción presentada por la parte demandada, dado que la liquidación debió ser atacada dentro del término de traslado¹ según el artículo 446 del C.G.P.², y no dentro de la ejecutoria del auto que las aprobó.

¹ Traslado surtido el 2 de julio de 2021

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

No obstante, como el pago puede alegarse en cualquier momento del proceso ejecutivo, una vez efectúe el pago total de la obligación deberá presentar la liquidación que considere ajustada a derecho a efecto de revisar las sumas que le corresponde pagar.

Por lo expuesto,

El Juzgado,

RESUELVE:

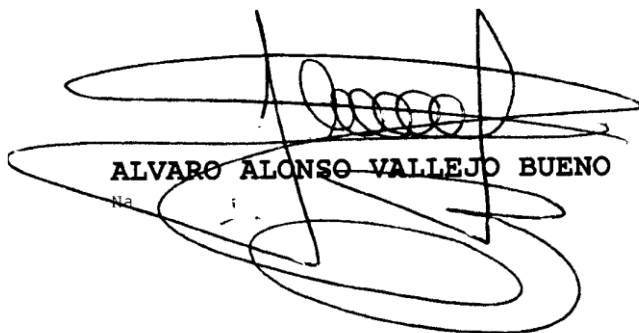
PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la objeción presentada por la parte demandada, por lo dicho.

TERCERO: Una vez se efectúe el pago total de la obligación deberá la parte actora presentar la liquidación que considere ajustada a derecho a efecto de revisar las sumas que le corresponde pagar.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 179

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 26 de agosto de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1287

REF: Ejecutivo Laboral de 1ª Inst. de María del Carmen Morales Taborda vs Noelba Marín López.

RAD: 2014-00154-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A través de escrito de la apoderada judicial del incidentista, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, que rechazó de plano el incidente de levantamiento de embargo presentado.

Sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación del auto en el efecto devolutivo (arts. 321 y 322CGP).

Ahora bien, correspondería a la parte apelante aportar las expensas para remitir las copias al superior jerárquico de conformidad con el artículo 324 CGP, pero tal circunstancia procesal no se aplicará ante las nuevas disposiciones emitidas en el Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, así como digitalizar los procesos judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el COVID-19.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 04 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 326 del CGP,

El Juzgado;

RESUELVE

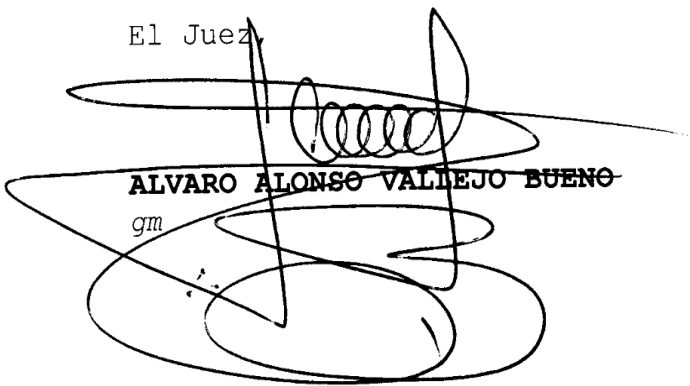
1.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACION oportunamente interpuesto por el incidentista contra el auto fechado 1 de septiembre de 2021 que rechazó de plano el incidente de levantamiento de embargo propuesto.

2.- DIGITALIZAR y REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Buga - Sala Laboral

Anótese la salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 179

El auto anterior se notifica hoy
Octubre 27 de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la demandada contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Octubre 15 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1293

REF: Ord. 1ª. Inst. De CLAUDIA LILIANA OSPINA LLANOS Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H.

RAD: 2021-00128-00

Cartago, Octubre veintiséis de dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el termino para que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H., contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL MILAN P.H., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 179

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2021**

EL SECRETARIO _____